



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02471-2019-PA/TC
LIMA
FACUNDO ARNALDO HUAPAYA
CAMACHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Facundo Arnaldo Huapaya Camacho contra la resolución de fojas 207, de fecha 9 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02471-2019-PA/TC
LIMA
FACUNDO ARNALDO HUAPAYA
CAMACHO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 12, de fecha 17 de setiembre de 2012 (f. 3), emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra la Policía Nacional del Perú; ii) la Resolución 23, de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 10), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada; y iii) la Casación Previsional 3101-2014 Lima, de fecha 16 de julio de 2015 (f. 40), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación.
5. En líneas generales, alega que las resoluciones que cuestiona vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, por no haberse tenido en cuenta que le corresponde la aplicación de los incisos g), d) e i) del artículo 10 y del 39 del Decreto Ley 19846, sustituido por el artículo 1 de la Ley 24640, por haber pasado al retiro por renovación y con más de 37 años de servicios prestados al Estado; asimismo, por no haberse interpretado correctamente el artículo 10 del Decreto Ley 19846, sustituido por la Ley 24640, entre otros.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución casatoria le fue notificada al demandante el 11 de marzo de 2016 (f. 39), mientras que la presente demanda fue presentada el 17 de mayo de 2016 (f. 58), esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual es de aplicación el artículo 5.10 del referido código.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02471-2019-PA/TC
LIMA
FACUNDO ARNALDO HUAPAYA
CAMACHO

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES